

RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Dependencia o Entidad a la que se presento el recurso:
SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Vs.

Recurrente: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Expediente: 07/08

Consejero Ponente: Alfonso Raúl Villarreal Barrera

Visto el expediente relativo al recurso para la protección del acceso a la información pública interpuesto por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en contra de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha diez (10) de junio del año dos mil ocho, xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante una solicitud de información electrónica pidió a la Secretaría de Finanzas, lo siguiente:

SOLICITUD

“lista de maestros comisionados, salarios que reciben, escuelas en las que deberían dar clases, en caso de no poder la lista, dar los números de maestros comisionados por regiones, tipo de comisión que atienden, salarios que perciben ya sea de manera individual si pueden dar la lista de maestros, en caso contrario, salarios globales por regiones”.

II.- El día veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008), la actora presenta un recurso de reconsideración ante la Secretaría de Educación y Cultura, exponiendo:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

“xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en mi calidad de ciudadana, con domicilio para oír y recibir notificaciones en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y correo electrónico xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en ejercicio de mi derecho a la información de acuerdo a los artículos 4, 8, 9, y 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, promuevo un recurso de reconsideración contra el acto de omisión, ya que no recibí respuesta a la solicitud de información hecha por medio de INFOCOAHUILA con folio 00196908, presentada el 10 de junio de 2008 a las 13:52 horas y de acuerdo al plazo de 20 días hábiles, debió ser respondida el 8 de julio de 2008 de acuerdo al acuse de recibo generado y al artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

V.- El día veinticinco (25) de agosto del año dos mil ocho (2008), en cumplimiento al artículo 31 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública, el Consejero Presidente del Instituto turnó al consejero instructor que de acuerdo al orden de prelación es el Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, el cual a su vez acordó el día veintiseis (26) de agosto del año dos mil ocho (2008), el recurso para la protección del acceso a la información contemplado en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado a la entidad pública, el cual deberá ser rendido en un término de tres días hábiles.

VI.- En fecha primero (1) de septiembre del dos mil ocho se dicta acuerdo por el cual se tiene por recibido el informe justificado rendido por el C. Luis H. Valdés Flores Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación y Cultura, y las copias que en él se acompañan, señalando lo siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

“LIC. LUIS H. VALDES FLORES, Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Coahuila, mexicano y con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Magisterio y Blvd. Fco. Coss, s/n, Zona Centro en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, con el debido respeto comparezco a exponer ante Usted, para exponer:

Que por medio del presente escrito ocurro a rendir en tiempo y forma el Informe Justificado dentro del expediente 07/08, referente al Recurso para la Protección del Acceso a la Información interpuesto por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULUTURA, con fundamento en los artículo 28, 29, y 30, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, 92 del Reglamento respectivo de dicho ordenamiento, 31 del Reglamento de Medios de Impugnación y artículo 8 Fracción IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura en los términos siguientes:

En ningún momento se le causa agravio alguno a la hoy Recurrente como lo pretende hacer valer en su escrito de fecha 15 de Agosto del año en curso, referente al Recurso para la Protección de acceso a la Información Pública, toda vez que nunca fue omisa esta entidad, ya que le fue contestada en tiempo y forma lo solicitado en fecha 19 de Agosto del presente año.

Así mismo es falso de toda falsedad la omisión de la que se duele la Recurrente por parte de esta Secretaría, ya que dicha omisión no existe, ella alude como efectivamente es cierto, que presentó solicitud de acceso a la información pública el día 10 de Junio del 2008 y, que el término que tenía esta Secretaría como límite para darle contestación

Resolución de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de educación y Cultura, correspondiente a la solicitud folio UAI-S-106-08, presentada el día diez de junio de dos mil ocho.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante escrito libre vía Internet (INFOCOAHUILA) a la Secretaría de Educación y Cultura, ubicada en la Avenida Magisterio Esquina Boulevard Francisco Coss sin número, Zona centro, de esta ciudad, compareció la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el día 10 de junio del presente año para formular solicitud de acceso a la información, la cual fue recibida, misma que quedó registrada bajo el folio número: UAI-S-106-08. En el referido escrito y para los efectos de esta resolución, se solicitó la información referente a:

“Lista de maestros comisionados, salarios que reciben, escuelas en las que deberían dar clases, en caso de no poder la lista, dar los números de maestros comisionados por regiones, tipo de comisión que atienden, salarios que perciben ya sea de manera individual si pueden dar la lista de maestros, en caso contrario, salarios globales por regiones”.

SEGUNDO. En vista de lo anterior, la Unidad de Acceso a la Información, procedió a integrar el expediente relativo a esta clasificación de información, por instrucciones del Coordinador de la Unidad de acceso a la Información de esta Dependencia, el que registrado, quedó bajo el número **106/2008**.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Esta Unidad de Acceso a la Información de la secretaría de Educación y Cultura de Coahuila, es competente, en términos de lo establecido en los artículos 28, 29, y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, para resolver sobre la presente solicitud presentada por la **XX**.

SEGUNDO. En respuesta a la referida solicitud de información, una vez hecho el análisis correspondiente esta Unidad tiene a bien clasificarla como reservada por motivo de un procedimiento administrativo derivado de un proceso coordinado de fiscalización entre la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado, bajo el cual se encuentran actualmente esta Secretaría de Educación y Cultura, mismo que no ha sido resuelto y que dicha información podría ser parte de dicho procedimiento.

Por otra parte, es de considerar que en sí mismo, por tratarse de un procedimiento administrativo, se configura el supuesto contemplado en la fracción III, del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información, el que dispone:

ARTÍCULO 60. LA CAUSA LEGAL DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. La clasificación de la información sólo procede en los siguientes casos:

III. Los expedientes de procesos judiciales o **administrativos en tanto no hayan causado ejecutoria, salvo** los casos en que se vulnere la protección del derecho a la intimidad de las personas o el interés público, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

De lo expuesto resulta evidente que la información solicitada se encuadra legítimamente en el supuesto de la fracción III, del artículo 60 de la ley de la materia.

Además de lo anterior, se establece en la ley de la materia como causa de reserva de la información la siguiente:

“ARTÍCULO 60. LA CAUSA LEGAL DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. La clasificación de la información sólo procede en los siguientes casos:

VII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión administrativa o judicial”.

Entendemos que el proceso deliberativo es el conjunto de acciones ejecutadas con un fin determinado, en el que la determinación final se toma, previa la reflexión detenida de las ventajas o inconvenientes de adoptarla.

En tal virtud, el procedimiento administrativo involucra en si mismo un proceso deliberativo, por lo cual la información que forma parte del expediente (procedimiento administrativo), no puede ni debe ser revelada, sino hasta que la decisión sea tomada de manera definitiva y esta no sea susceptible de ser impugnada o modificada.

Por lo que la información solicitada por la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, también encuentra causa de reserva en la fracción VII del precepto legal antes citado, por tratarse de documentos que se involucran en la toma de una decisión final y por consecuencia estamos en presencia de un proceso deliberativo.

En este orden de ideas y de la adminiculación de los preceptos aludidos y realizando una interpretación sistemática de lo dispuesto en el referido artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, se desprende que la información es susceptible de clasificarse y se clasifica como **INFORMACIÓN RESERVADA.**

TERCERO. Por su parte, dispone el artículo 52, fracción IV de la Ley de Responsabilidades

“**ARTÍCULO 52.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y, su incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y, sin perjuicio de sus derechos laborales

... IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas...”.

En tal virtud los servidores públicos tenemos la obligación de custodiar y cuidar la documentación de que disponemos con motivo del empleo o cargo que se desempeña. Razón por la cual, la divulgación de información de carácter reservado da lugar a responsabilidad de Servidores Públicos, como lo dispone el artículo 52, fracción XXIII, último párrafo, que a la letra dice:

“**ARTÍCULO 52.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales

...XXIII.- El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa”.

CUARTO. De igual forma, es de destacar que la información solicitada puede contener información diversa a la requerida por el solicitante e incluso en la misma contener información confidencial respecto de terceras personas. Información que en caso de divulgarse podría generar perjuicios a terceros, en su persona, honra, familia o patrimonio. Motivo por el cual resulta conveniente, respecto de estos datos clasificarla como información confidencial.

QUINTO. Para los efectos de lo establecido por el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se establece:

ARTÍCULO 62. EL ACUERDO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. El acuerdo que, en su caso, clasifique la información como reservada, deberá fundar y motivar:

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

La información solicitada están contenidas en su respectivo archivo en la Subsecretaría Administrativa y de Recursos Humanos.

II. La justificación por la cual se clasifica.

La que ha quedado precisada en los puntos considerativos de esta resolución, por las razones y con el fundamento que en ellos se expresan.

III. La parte o las partes del documento que se reserva.

Todo el procedimiento administrativo y aquella documentación e información que lo conforman.

IV. El plazo de reserva.

Hasta que se dicte resolución dentro del procedimiento administrativo y este cause ejecutoria o resulte inatacable.

V. La designación de la autoridad responsable para su protección.

La Subsecretaría Administrativa y de Recursos Humanos.

En este orden de ideas, por las razones y fundamentos expuestos en esta resolución, en tiempo y forma es de resolverse y se **RESULEVE**:

PRIMERO. Se declara como **INFORMACIÓN RESERVADA**, la solicitada por la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por los motivos expuestos en el considerando segundo, manifestándole que en cuanto finiquitemos dicho procedimiento, estaremos en posibilidad de revisar dicha solicitud y en su caso proporcionaremos la información requerida.

SEGUNDO. Se declara **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** la que ha quedado precisada en el considerando cuarto.

TERCERO. Por virtud de lo resuelto en los resolutivos 1º y 2º, no ha lugar a la entrega de la información solicita (sic) en los términos de esta resolución.

NOTÍFIQUESE Y LISTESE.- Así lo acordó y firmó el Ciudadano Licenciado **LUIS H. VALDES FLORES**, Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación y Cultura de Coahuila, que autoriza y da constancia.

En la misma fecha se listó la anterior Resolución.- Conste”.

VIII.- El día cuatro (4) de agosto del presente año, se pronuncia resolución en el recurso de reconsideración, promovido por la recurrente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx contra de la Secretaría de Educación y Cultura:

RESOLUCIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

“Saltillo, Coahuila a 04 de Agosto de Dos Mil Ocho. Resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación y Cultura de Coahuila, correspondiente al Recurso de Reconsideración presentado por la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra de esta Secretaría dentro del expediente 106/08, presentado el 21 de Julio de dos mil ocho”.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante solicitud de información presentado vía Internet (Infocoahuila) el día diez de junio de dos mil ocho, para formular solicitud de acceso a la información, por la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx con número de folio 196908, misma que quedó registrada bajo el número de expediente UAI-S-106-08 En el referido escrito y para los efectos de esta resolución, se solicitó información respecto de:

1.- Lista de maestros comisionados, salarios que reciben, escuelas en las que deberían dar clases, en caso de no poder la lista, dar los números de maestros comisionados por regiones, tipo de comisión que atienden, salarios que perciben ya sea de manera individual si pueden dar la lista de maestros, en caso contrario, salarios globales por regiones.

SEGUNDO. En relación con la información precisada en el antecedente que precede, en términos de lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información, el titular de la Unidad de Acceso a la Información, mediante acuerdo de fecha 04 de Julio del 2008, y publicado el mismo día en los estrados de la Unidad, **suspendió el computo de los plazos** en la atención, trámite, y resolución de las solicitudes de acceso a la información correspondientes a esta Secretaría.

TERCERO. En vista de lo anterior y, al no recibir contestación a su solicitud la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx presentó Recurso de Reconsideración el día 21 (sic) Julio del presente año en contra de dicha omisión.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Esta Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación y Cultura de Coahuila, es competente, en términos de lo establecido en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, artículo 8, Fracción IV y V del reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura para resolver sobre el

presente Recurso presentado por la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx mediante escrito presentado el veintiuno de julio de dos mil ocho.

SEGUNDA. Que con fundamento en lo establecido en el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila y, de acuerdo al calendario oficial 2007-2008 y 2008-2009, el período vacacional y/o suspensión de labores de esta entidad pública comprende del 07 de Julio al 18 de agosto del presente año.

TERCERO. No omito hacer de su conocimiento que no obstante lo anterior y en el mismo orden de ideas esta Unidad emitió acuerdo interno de fecha 04 de julio de este año en donde establece precisamente que a partir del 07 de julio al 18 de agosto del año en curso se consideraría como inhábiles para el computo de los plazos en la atención, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información correspondientes a esta Secretaría, y que dicho acuerdo fue publicado para los efectos legales en los estrados de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación y Cultura.

CUARTO. Por lo anteriormente mencionado en ningún momento se le causa agravio alguno a la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx como lo pretende hacer valer, toda vez que no se le violentan sus garantías de acceso a la información por esta Secretaría de Educación y Cultura.

Por las razones y fundamentos antes expuestos, esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación y Cultura de Coahuila, resuelve:

PRIMERO. Es procedente el Recurso de Reconsideración por la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y de acuerdo al calendario oficial aplicable a esta Secretaría se SOBRESERVA el presente recurso por los motivos y fundamentos contenidos en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y LISTESE.- Así lo acordó y firmó el ciudadano Licenciado LUIS HUMBERTO VALDÉS FLORES, Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información. En las misma fecha se listó la anterior Resolución”.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40, fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 5 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- De conformidad al artículo 11 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, es parte actora en los procedimientos de medios de impugnación previstos por la Ley de Acceso a la Información, la persona física o moral, nacional o extranjera, que promueva los recursos.

Ahora, para determinar si la actora se encuentra habilitada para ejercitar el derecho de protección del acceso a la información pública, es necesario que se haya promovido el recurso de reconsideración previsto en el artículo 48, fracción I, así como que el anterior medio impugnativo y el de protección hayan sido interpuestos por la misma persona, lo que se actualiza en el presente, por lo tanto la recurrente está legitimada para interponer éste medio impugnativo.

Por otro lado y de acuerdo al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, no es requisito que el interesado compruebe derechos subjetivos, interés jurídico o legítimo o bien las razones que motiven su solicitud salvo en el caso de protección del derecho a la intimidad de las personas, supuesto, este último, que no se actualiza en la presente causa.

Por lo que hace a la entidad recurrida Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Coahuila, el artículo 5, fracción III, numeral 1, inciso b) de la Ley de Acceso a la Información Pública define como entidades públicas al Poder Ejecutivo del Estado y todas sus dependencias, entidades u órganos de la administración pública estatal, centralizada o paraestatal, por lo que en términos del artículo 21 de la ley en mención, la entidad requerida es sujeto obligado a proporcionar información pública.

Referente a la representación de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Coahuila, el artículo 34 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública, presume que quien comparece al Instituto es el competente para hacerlo, siempre que no se demuestre lo contrario.

TERCERO.- Ahora bien, en apego al artículo 26, fracción II, del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información, el recurso de protección al acceso a la información procede contra la omisión de resolver el recurso de reconsideración, por lo tanto el actual medio impugnativo es procedente.

CUARTO.- Se procede a determinar la existencia del acto recurrido.

Cabe destacar y, con la única finalidad de establecer que no pasó desapercibido para este Instituto, que con fecha 19 de agosto del año dos mil ocho, es decir posterior a la presentación del actual recurso, se dió respuesta a la solicitud de Información por la autoridad requerida, omisión de la cual se queja la recurrente.

Ahora bien la contestación a la solicitud mencionada, se realizó en tiempo y forma por la autoridad requerida y por lo tanto en apego a derecho, ya que la solicitud de información se presentó en fecha 10 de junio del año en curso, teniendo la autoridad, de acuerdo al artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información, 20 días hábiles como máximo para contestar, luego si el periodo vacacional de la autoridad fue del 7 de julio al 18 de agosto del presente año, el término para su contestación venció el 19 del mismo mes y año, fecha en que fue contestada la solicitud.

En otro contexto, en el escrito del medio impugnativo que presentó la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, expone que a la fecha no se le ha dado respuesta al recurso de reconsideración.

Ahora bien, una vez estudiado el expediente que integra el actual recurso, este Instituto se percató que la entidad requerida en su informe justificado, mismo que ya se insertó en la presente, indica que el recurso de reconsideración ante ella presentado fue sobreseído, lo cual se corrobora, pues en el expediente respectivo consta la resolución en comento de fecha 4 de agosto del presente año, la cual ya fue transcrita con anterioridad en el apartado de antecedentes.

En consecuencia y toda vez que, contrario a lo señalado por la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, la autoridad Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Coahuila demostró de forma indubitable que sí resolvió el recurso de reconsideración, no se acredita la existencia del acto aquí recurrido, dejando sin materia el presente recurso.

Al respecto el artículo 40, fracción III, del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información establece lo siguiente:

“Artículo 40.- Los recursos serán sobreseídos cuando:

III.-Cuando la entidad pública o dependencia responsable del acto o resolución impugnada, la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, o...”

Por analogía y en uso de las facultades que nos concede la ley de la materia, para resolver en base al principio de razonabilidad destacado en la iniciativa de reforma, en materia de acceso a la información pública, a la Constitución política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la exposición de motivos, inciso A, apartado I, número 4, al respecto reza lo siguiente:

“...La razonabilidad...Representa además, un sistema de seguridad del garantismo en materia de libre acceso a la información; sistema de seguridad, que en el caso que sea necesario aplicarlo, estará sustentado no en aspectos meramente jurídicos, sino por el contrario, en aspectos de principios y valores razonables.”

Haciendo uso del anterior principio y, a pesar de que no nos encontramos en el supuesto exacto de la fracción III, del artículo 40, la esencia u objeto de esta fracción, una vez hecho el razonamiento lógico-jurídico de la misma, es el sobreseer cuando el recurso presentado quede sin materia.

Ahora bien, los supuestos a que se refiere la fracción en comento, aún cuando no se les resta importancia, son solo las causas que el reglamento cita como origen de la inexistencia de la materia, quedando éstas como el medio y dejando como finalidad, la inexistencia del medio impugnativo.

Por lo tanto, es, que el medio impugnativo quede sin materia independientemente de las causas que originaron dicha inexistencia.

Por el anterior razonamiento, se concluye, que en el presente requerimiento, sí se actualiza la causa de sobreseimiento especificada en el artículo 40, fracción III, del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información.

Por lo que procede **SOBRESEER** el presente recurso por actualizarse la causal de sobreseimiento en mención.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 10, 31 fracciones I y II, 40, fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 2 y 40, fracción III, del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, **SE SOBRESEE**, el recurso de Protección del Acceso a la Información Pública presentado por la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, toda vez que la entidad pública recurrida resolvió el recurso de reconsideración, de lo cual se dolía la aquí actora.

SEGUNDO.- Quedan a salvo los derechos de la ciudadana para presentar los medios de defensa que a su derecho convengan.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución por oficio a la recurrente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el segundo de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día 9 de septiembre del año dos mil ocho en el Municipio

de Lamadrid, Coahuila, ante el Secretario Técnico Luis González Briseño quien autoriza y da fe.

ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PONENTE

ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PRESIDENTE

MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PROPIETARIO

LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO